

ACUERDO DE INADMISIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA INTERPUESTO POR CHRISTIAN GONZÁLEZ ARCE FRENTE A I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. POR LA DENEGACIÓN DE ACCESO DE UNA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA DE 88,80 KW DE POTENCIA NOMINAL A UNA LÍNEA DE 400V EN LA CALLE LA RIBERA Nº 4 (BURGOS)

Expediente CFT/DE/124/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 21 de enero de 2021.

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por CHRISTIAN GONZÁLEZ ARCE, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. Escrito de interposición de conflicto

Con fecha 27 de julio de 2020, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de CHRISTIAN GONZÁLEZ ARCE, representado administrativamente por NORSOL ELÉCTRICA, S.L., mediante el cual viene a interponer un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica frente a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. por la denegación de acceso de una instalación fotovoltaica de 88,80 kW de potencia nominal a una línea de 400V en la calle La Ribera nº 4 (Burgos).

En síntesis, se recoge a continuación lo manifestado por CHRISTIAN GONZÁLEZ ARCE en su escrito de interposición:

- Que «con fecha 22 de noviembre [de 2019], representado por Norsol Eléctrica, S.L., en virtud de apoderamiento otorgado al efecto, presentó solicitud de conexión y acceso a la red de distribución eléctrica para la evacuación del proyecto del parque solar de 79,2kW, sito en C/ La Ribera 4, Burgos». A efecto de su acreditación, aporta como documento 1 copia de la citada solicitud de acceso y conexión a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A., en la que consta como punto de conexión propuesto «en baja tensión, en CC fachada nave 2» y como «tensión de la red de IBERDROLA que se conecta (kV)», la de 0,4 (400V). Al respecto añade que «en dicha solicitud, se indica, que en la cubierta de la nave existe una instalación propiedad de [...], con CIL ES0021000018027971DQ1F001, de 100kW de potencia, referencias catastrales 6389006VM4868N004MZ y 6389006VM4868N005QX».
- Que «el 25 de marzo [de 2020], tras muchas reiteraciones de respuesta a la empresa distribuidora, IDE Redes Eléctricas Inteligentes SAU, emite informe de conexión a red en 13,2kV. El número de expediente del informe es el 9038403440. Para otorgar dicho punto de conexión, alegan agrupación de instalaciones». En relación con este hecho, aporta como documento 2 copia de la contestación de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. de fecha 25 de marzo de 2020, en cuya propuesta de condiciones técnicas de conexión consta manifestado por esa distribuidora que «la conexión se realizará en 13.200V, según lo señalado en el plano adjunto». En concreto, el anexo de la citada propuesta de condiciones técnicas de conexión señala que «la conexión de la instalación a la red de I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. (I-DE) se realiza bajo las condiciones que se informan en el presente documento, en la línea MARTÍN COBOS de 13,2kV de la STR GAMONAL, en el tramo subterráneo comprendido entre el CS LA RIBERA NAVES y el CTD C/15 BIS-VILLAYUDA siendo necesario la instalación de un centro de seccionamiento AUTOMATIZADO (3L) en dicha línea mediante entrada/salida. Dado que, según se indica en la solicitud, en la cubierta de la nave donde se pretende instalar la planta fotovoltaica existe otra instalación fotovoltaica con CIL ES0021000018027971DQ1F001 (de 100kW, referencias catastrales 6389006VM4868N004MZ y 6389006VM4868N005QX), deberá formar con ella agrupación. Este expediente, por tanto, se tramitará conforme al RD 413/2014».
- Que «ante el desacuerdo con el punto de conexión otorgado, se presenta escrito de disconformidad ante la Junta de Castilla y León, Servicio Territorial de Economía y Hacienda de Burgos, con fecha 21 de mayo de 2.020», aportando como documento 3 copia del citado escrito, en el que CHRISTIAN GONZÁLEZ ARCE solicita a la Administración autonómica que «se incoe conflicto por el derecho de conexión a la red de Baja Tensión y emita Resolución para que la empresa distribuidora estudie la capacidad de su red para otorgar un nuevo punto de conexión para esta planta sin considerar agrupación, o bien, considerar la posibilidad de agrupar dichas instalaciones y otorgar igualmente el punto de conexión en Baja Tensión para dicha agrupación, considerando que la ITC BT 40 no limita taxativamente la conexión de generadores de más de 100kVAS».
- Que «con fecha 3 de julio, dicho Servicio Territorial, resuelve desestimar la reclamación presentada», aportando como documento 4 copia de la citada

Resolución en la que, tras exponer los antecedentes y fundamentos correspondientes, el órgano administrativo autonómico resuelve «*desestimar la reclamación presentada por D. CHRISTIAN GONZÁLEZ ARCE en relación a su reclamación por disconformidad con el punto de conexión en la red de distribución en 13,2 kV, al considerarse la nueva instalación fotovoltaica una agrupación con la ya existente*».

Tras señalar los fundamentos jurídicos que considera de aplicación, CHRISTIAN GONZÁLEZ ARCE concluye su escrito de interposición de conflicto solicitando a esta Comisión que «*incoe conflicto por el derecho de conexión y acceso a la red, y emita Resolución otorgando dicho derecho a la sociedad que represento en los términos de la solicitud*».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Inadmisión del conflicto

El artículo 12.1 b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC establece que esta Comisión resolverá los conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de distribución de energía eléctrica, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

En el caso planteado por CHRISTIAN GONZÁLEZ ARCE y de los términos en los que está formulado el escrito presentado ante esta Comisión, se comprueba que el conflicto carece manifiestamente de fundamento.

En efecto, consta en el procedimiento que ese promotor solicitó punto de conexión y acceso a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. en la red de baja tensión de 400V, en concreto «*en baja tensión, en CC fachada nave 2*». La distribuidora contestó dicha solicitud considerando procedente la agrupación de esa instalación con la ya existente de 100kW en la misma referencia catastral, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. En consecuencia, concedió conexión en «*la línea MARTÍN COBOS de 13,2kV de la STR GAMONAL, en el tramo subterráneo comprendido entre el CS LA RIBERA NAVES y el CTD C/15 BIS-VILLAYUDA*». Es decir que, frente a la solicitud de punto de conexión en 400V presentada por CHRISTIAN GONZÁLEZ ARCE, I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. otorgó punto de conexión en la red de media tensión de 13,2kV, según resulta del informe de la distribuidora de 25 de marzo de 2020.

Frente a dicha comunicación de la distribuidora, CHRISTIAN GONZÁLEZ ARCE interpuso un conflicto de conexión ante el órgano administrativo autonómico competente, solicitando que no se considerase procedente la agrupación de instalaciones y, subsidiariamente que, aun en tal caso, se concediese el punto de conexión solicitado en la red de baja tensión a 400V; conflicto que fue desestimado de plano por la Administración autonómica, confirmando la

procedencia de la agrupación y el punto de conexión en la red de media tensión de 13,2kV.

Como consecuencia de los antecedentes puestos de manifiesto, resulta que CHRISTIAN GONZÁLEZ ARCE dispone actualmente de punto de conexión para su instalación de producción en la red de 13,2kV, razón por la cual no puede pretender tener acceso a la red de 400V propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A., como pretende en la interposición del presente conflicto «en los términos de la solicitud» de conexión y acceso de fecha 22 de noviembre de 2019.

En este punto, es preciso remitirse a lo establecido en el artículo 42.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, apartado actualmente en vigor de conformidad con lo establecido en la Disposición transitoria séptima de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, puesta en relación con su Disposición transitoria undécima y Disposición derogatoria única.1 a), en cuanto dispone que para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de disponer previamente de punto de conexión en las condiciones técnicas establecidas reglamentariamente.

De la secuencia de hechos analizada, resulta que CHRISTIAN GONZÁLEZ ARCE dispone de punto de conexión en la red de media tensión de 13,2kV y no en la red de baja tensión de 400V. En los términos establecidos en el citado artículo 42.2 de la Ley 54/1997, para poder solicitar acceso a las redes de distribución se habrá de disponer previamente de punto de conexión, resultando que la instalación de producción promovida no dispone de punto de conexión en la red de distribución de 400V, razón por la cual no se puede pretender disponer de acceso a dicha red de baja tensión. Procede, en consecuencia, inadmitir el conflicto de acceso planteado a esta Comisión por CHRISTIAN GONZÁLEZ ARCE al carecer manifiestamente de fundamento, tal y como dispone el artículo 88.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica presentado por CHRISTIAN GONZÁLEZ ARCE, frente a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. por la denegación de acceso de una instalación fotovoltaica de 88,80 kW de potencia nominal a una línea de 400V en la calle La Ribera nº 4 (Burgos).

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.